

Intervención de la diputada Claudia Sierra Pérez, con la iniciativa de decreto por el que se reforma la Fracción XIV, se adiciona la Fracción XVI y la Fracción XV se recorre a la Fracción XVI del Artículo 9 de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “h” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Claudia Sierra Pérez, hasta por 10 minutos.

La diputada Claudia Sierra Pérez:

Con su permiso, diputado presidente.

El Presidente:

Adelante, diputada.

La diputada Claudia Sierra Pérez:

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

Y al Pueblo de Guerrero.

Limitarle a una mujer su libertad de decidir de manera libre, informada y voluntaria sobre el tener hijos o no. ¿Cuántos? ¿Cuándo? y ¿Con quién? constituye una vulneración a sus derechos humanos y una violencia contra su libertad productiva.

Por ello subo a esta Máxima Tribuna del pueblo de Guerrero para que en uso de mis facultades que me otorga la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, representar ante esta Plenaria una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIV, se adiciona la fracción XVI y la

fracción XV se recorre a la fracción XVI del artículo 9 de la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, pues si bien es cierto que el artículo 9 de la Ley número 553 define los tipos de violencia que se cometen contra las mujeres, pero hasta hoy no se contempla en dicho catálogo la violencia contra la libertad reproductiva, que no es menos importante que las otras, porque cualquier tipo de violencia que dañe a una mujer daña también a la sociedad.

El acceso a la reproducción asistida, el embarazo forzado, la esterilización forzada, el impedimento del aborto en los supuestos legales establecidos, así como todas aquellas prácticas ginecológicas y obstétricas que no respeten las decisiones, el cuerpo, a la salud y los procesos emocionales de las mujeres, violentan su libertad reproductiva en el ámbito internacional. La libertad reproductiva tiene sus antecedentes.

Primero, en la Convención sobre la eliminación de todas formas de

discriminación contra la mujer de 1979, donde se hace un reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos y recoge el derecho a la información sobre la planificación familiar. Segundo, en la Conferencia Internacional sobre población y desarrollo celebrada en el Cairo en 1994, donde se adoptaron la inclusión de los términos salud sexual y salud reproductiva y tercero, en la cuarta conferencia mundial sobre la mujer de las Naciones Unidas celebrada en Bellín en 1995, donde se introdujeron por primera vez los conceptos de derechos sexuales y derechos reproductivos.

En el ámbito nacional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos en el derecho a la protección de la salud. Y en el ámbito estatal, el instrumento normativo fundamental para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres es precisamente nuestra Ley 553 de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Sin embargo, la ausencia de una definición expresa de esta modalidad de violencia dentro del catálogo previsto en el artículo 9 de la Ley 553 genera un vacío normativo que dificulta su identificación precisa y su adecuada atención.

Nombrar jurídicamente la violencia contra la libertad reproductiva no es un acto meramente declarativo, sino una herramienta fundamental para visibilizarla, prevenirla y sancionarla. Por ello es la importancia de radicar la fracción de adicionar la fracción XVI al artículo 9 de la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para definir de manera clara y precisa este tipo de violencia contra la libertad reproductiva.

Como toda acción u omisión que limite, vulnere o impida la libertad de las mujeres para decidir libre, informada y voluntariamente sobre su función reproductiva en relación con el número y espaciamiento de sus hijos, el acceso a los métodos anticonceptivos de su

elección o a procesos de inseminación artificial, así como acceso a una maternidad segura en caso de que decidan optar por un embarazo. Compañeras y compañeros diputados, pido su apoyo para esta iniciativa porque con esta incorporación se brinda certeza jurídica tanto a las mujeres como a las autoridades encargadas de ampliar la ley.

Se establecen parámetros claros para identificar conductas constitutivas de violencia, se facilita la elaboración de protocolos especiales para su atención y se promueve la generación de estadísticas que permitan conocer la incidencia real de esta problemática. Porque con un estado como el nuestro, donde subsisten brechas de desigualdad social y económica donde las mujeres en situación de pobreza, las mujeres indígenas y aquellas que viven en zonas rurales que enfrentan mayores barreras para acceder a información clara, servicios de salud, de calidad y atención médica oportuna al reconocer expresamente esta modalidad de violencia, se envía un mensaje claro de que ninguna forma de

imposición, coersión o negligencia en materia reproductiva será tolerada.

Aprobar esta iniciativa permitirá consolidar un marco normativo más completo, capaz de responder a las realidades que enfrentan las mujeres en el estado y garantizar de manera efectiva su derecho a vivir libre de cualquier tipo de violencia, incluyendo aquellas que atentan contra su libertad reproductiva.

Es cuanto, diputado Presidente.

Versión Íntegra

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**CC. DIPUTADA SECRETARIA Y
DIPUTADO SECRETARIO DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Claudia Sierra Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV

Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, la Iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIV, se adiciona la fracción XV y la fracción XV se recorre a la fracción XVI del artículo 9 de la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres no puede entenderse ni materializarse plenamente sin el reconocimiento efectivo del derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su cuerpo y su función reproductiva. La autonomía reproductiva constituye un elemento esencial de la dignidad

humana, del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la salud, por lo que su vulneración configura una forma específica de violencia de género que debe ser claramente reconocida, tipificada y atendida por el marco jurídico estatal.

En el Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero representa el instrumento normativo fundamental para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Sin embargo, la realidad social demuestra que persisten prácticas y omisiones que afectan directamente la libertad reproductiva de las mujeres, limitando su capacidad para decidir de manera libre, informada y voluntaria sobre el número y espaciamiento de sus hijos, sobre el uso de métodos anticonceptivos o sobre el acceso a procesos de reproducción asistida, así como sobre el ejercicio de una maternidad segura cuando así lo deciden.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Asimismo, el artículo 4° reconoce el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos y el derecho a la protección de la salud. Estos mandatos constitucionales imponen al Estado la obligación no sólo de abstenerse de intervenir indebidamente en las decisiones reproductivas, sino también de generar condiciones materiales, normativas e institucionales que permitan su ejercicio efectivo.

En el ámbito internacional, los instrumentos suscritos por el Estado mexicano han establecido con claridad que cualquier forma de coerción, restricción o discriminación en materia reproductiva constituye una violación a

los derechos humanos de las mujeres. La negación injustificada de servicios de salud sexual y reproductiva, la esterilización sin consentimiento libre e informado, la imposición de métodos anticonceptivos, la obstaculización del acceso a técnicas de inseminación artificial o la negligencia que comprometa la maternidad segura son expresiones de violencia que impactan directamente en la autonomía corporal y en el proyecto de vida de las mujeres.

En contextos como el del Estado de Guerrero, donde subsisten brechas de desigualdad social, económica y territorial, estas formas de violencia adquieren una dimensión estructural. Las mujeres en situación de pobreza, las mujeres indígenas, las adolescentes y aquellas que habitan en zonas rurales enfrentan mayores barreras para acceder a información clara, servicios de salud de calidad y atención médica oportuna. En muchos casos, la falta de infraestructura, la insuficiencia de personal capacitado o los prejuicios de género se traducen en decisiones impuestas o en omisiones que limitan la libertad reproductiva.

La violencia contra la libertad reproductiva no siempre se manifiesta mediante actos visibles o directos; con frecuencia adopta formas sutiles, como la negativa injustificada a proporcionar determinado método anticonceptivo, la presión psicológica para aceptar procedimientos médicos, la falta de información completa y comprensible para emitir un consentimiento informado, o la dilación indebida en la prestación de servicios de salud. También puede presentarse a través de prácticas institucionales que desatienden las necesidades específicas de las mujeres y que reproducen estereotipos de género que reducen su papel al de madres obligadas o subordinadas a decisiones ajenas.

La ausencia de una definición expresa de esta modalidad de violencia dentro del catálogo previsto en el artículo 9 de la Ley 553 genera un vacío normativo que dificulta su identificación precisa y su adecuada atención. Si bien algunas conductas pueden encuadrarse en otras modalidades de violencia, la falta

de reconocimiento específico impide dimensionar la problemática en su verdadera magnitud y obstaculiza el diseño de políticas públicas focalizadas. Nombrar jurídicamente la violencia contra la libertad reproductiva no es un acto meramente declarativo; es una herramienta fundamental para visibilizarla, prevenirla y sancionarla.

La adición de la fracción XV al artículo 9, para definir la violencia contra la libertad reproductiva como toda acción u omisión que limite, vulnere o impida la libertad de las mujeres para decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de sus hijos, el acceso a los métodos anticonceptivos de su elección o a procesos de inseminación artificial, así como el acceso a una maternidad segura en caso de que decidan optar por un embarazo, fortalece el marco jurídico estatal al dotarlo de mayor claridad y coherencia con los estándares nacionales e internacionales de protección.

Con esta incorporación se brinda certeza jurídica tanto a las mujeres

como a las autoridades encargadas de aplicar la ley. Se establecen parámetros claros para identificar conductas constitutivas de violencia, se facilita la elaboración de protocolos especializados de atención y se promueve la generación de estadísticas que permitan conocer la incidencia real de esta problemática. Además, se refuerza la obligación institucional de capacitar al personal de salud y de las instancias de atención a víctimas en materia de derechos sexuales y reproductivos, perspectiva de género y consentimiento informado.

La reforma propuesta también tiene un impacto preventivo. Al reconocer expresamente esta modalidad de violencia, se envía un mensaje claro de que ninguna forma de imposición, coerción o negligencia en materia reproductiva será tolerada. El Estado asume de manera explícita su compromiso de garantizar que las decisiones sobre el cuerpo y la función reproductiva correspondan exclusivamente a las mujeres, libres de presiones familiares, sociales, institucionales o económicas.

Asimismo, la iniciativa se enmarca en el principio de progresividad de los derechos humanos, que obliga a las autoridades a ampliar constantemente el nivel de protección y a evitar cualquier retroceso. Incorporar la violencia contra la libertad reproductiva en la Ley 553 constituye un avance legislativo que consolida la protección integral de las mujeres frente a todas las formas de violencia y contribuye a la armonización del marco jurídico estatal con los estándares más avanzados en la materia.

Reconocer la violencia contra la libertad reproductiva implica afirmar que la maternidad debe ser una elección y no una imposición; que el acceso a métodos anticonceptivos debe ser libre y sin discriminación; que los servicios de inseminación artificial deben prestarse bajo criterios de igualdad y respeto; y que toda mujer que decida ejercer la maternidad tiene derecho a hacerlo en condiciones de seguridad, dignidad y atención médica adecuada.

La protección de la libertad reproductiva no sólo beneficia a las mujeres individualmente consideradas, sino que fortalece el tejido social al promover relaciones basadas en el respeto, la igualdad y la corresponsabilidad. Una sociedad que garantiza la autonomía de las mujeres sobre su cuerpo es una sociedad más democrática, más justa y más comprometida con los derechos humanos.

Por todo lo anterior, la adición de la fracción XVI al artículo 9 de la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero representa una medida necesaria y congruente con los principios constitucionales y convencionales vigentes. Su aprobación permitirá consolidar un marco normativo más completo, capaz de responder a las realidades que enfrentan las mujeres en el Estado y de garantizar, de manera efectiva, su derecho a vivir libres de violencia en todas sus manifestaciones, incluida aquella que atenta contra su libertad reproductiva.

Para una mayor claridad de lo que se pretende reformar, proporciono el siguiente cuadro comparativo:

Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero	
Texto actual vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: De la I. a la XIII. ... XIV. Violencia por acecho: aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de	ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: De la I. a la XIII. ... XIV. Violencia por acecho: aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de

teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral; y XV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral; XV. Violencia contra la libertad reproductiva: Toda acción u omisión que limite, vulnere o impida la libertad de las mujeres para decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de sus hijos, el acceso a los métodos anticonceptivos de su elección o a procesos de inseminación artificial, así
---	---

	como el acceso a una maternidad segura, en caso de que decidan optar por un embarazo, y XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se

apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XIV del artículo 9 de la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

De la I. a la XIII. ...

XIV. Violencia por acecho: aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos,

costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XV y la fracción XV se recorre a la fracción XVI del artículo 9 de la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

De la I. a la XIV. ...

XV. Violencia contra la libertad reproductiva: Toda acción u omisión que limite, vulnere o impida la libertad de las mujeres para decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de sus hijos, el acceso a los métodos anticonceptivos de su elección o a procesos de inseminación artificial, así como el acceso a una maternidad segura, en caso de que decidan optar por un embarazo, y

XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a
10 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA CLAUDIA SIERRA PÉREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA